

## JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 02 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930547

Fax: 914930538

42020306

NIG: 28.079.00.2-2021/0062167

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2)** [REDACTED]

Materia: Transportes

Clase reparto: DEMANDAS J. VER. TRANSP. AEREO

2

**Demandante: D.** [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MANUEL CHAMORRO PAVON

**Demandado: PLUS ULTRA LINEAS AEREAS SA**

PROCURADOR [REDACTED]

### SENTENCIA N° [REDACTED]

En Madrid a trece de abril de dos mil veintidós.

Vistos por [REDACTED] Magistrado-Juez en refuerzo del Juzgado de lo Mercantil N° 2 de esta ciudad y su partido judicial, los presentes autos de **PROCESO VERBAL**, seguido a instancia de [REDACTED] contra la mercantil **PLUS ULTRA LÍNEAS AÉREAS, S.A.** ; sobre **reclamación de cantidad por contrato de transporte aéreo**; y,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito de los demandantes, actuando por sí, se formuló demanda de proceso verbal contra la entidad demandada, en reclamación de condena dineraria de la demandada al abono de la cantidad señalada en su escrito, intereses y costas; alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, acompañando los documentos unidos.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de 10.1.2020, de conformidad con el art. 438 L.E.Civil [según redacción dada por Ley 42/2015] se dio traslado a la demandada, que compareció y contestó en plazo.

**TERCERO.-** No solicitada por las partes la celebración de vista; quedaron conclusos para resolver mediante Diligencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Jurisdicción, competencia y procedimiento.**



La competencia objetiva y territorial para conocer de la presente causa corresponde a este Juzgado, según lo dispuesto en el Art. 45 y ss de la L.E.Civil; habiéndose tramitado por los cauces del proceso verbal, de conformidad con los arts. 250 y art. 437 y ss de la Ley Rituaria.

## **SEGUNDO.- Pretensión de la actora y posición de la demandada.**

**A.-** Con invocación de los arts. 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, solicita el demandante una compensación por causa de retraso del vuelo.

**B.-** Frente a dicha reclamación LA PARTE DEMANDADA se opone la demandada admitiendo la cancelación alegada y la reubicación, sosteniendo que la misma vino motivado por una avería imprevisible y grave fuera de la previsión de la compañía..

## **TERCERO.- Regulación aplicable.**

**A.-** Tratándose el supuesto que nos ocupa de transporte aéreo con salida en aeropuerto extracomunitario, operado por compañía aérea comunitaria sujeto al Tratado, el régimen jurídico aplicable viene constituido por el Reglamento 2027/1997/CE, del Consejo, de 9.10.97, sobre responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente (reformado por el 889/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12.5.2002); por el Reglamento 261/2004/CE, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos; y en último término por el Convenio de Montreal de 28.5.1999, para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, ratificado por España y vigente para nuestro país desde el 28.6.2004.

En el presente caso, tratándose de cancelación resulta plenamente aplicable el Reglamento (CE) nº 261/2004, del Parlamento y del Consejo, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, tal como resulta de su art. 3.

**B.-** Dispone el **art. 5 del citado Reglamento nº 261/2004**, relativo a la cancelación de vuelos, que “...1. *En caso de cancelación de un vuelo:*

- a) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme al artículo 8, y*
- b) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme a la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9 así como, en caso de que se les ofrezca un transporte alternativo cuando la salida prevista del nuevo vuelo sea como mínimo al día siguiente de la salida programada del vuelo cancelado, la asistencia especificada en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9, y*
- c) los pasajeros afectados tendrán derecho a una compensación por parte del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo conforme al artículo 7, a menos que:*
  - i) se les informe de la cancelación al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, o*



ii) se les informe de la cancelación con una antelación de entre dos semanas y siete días con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, o

iii) se les informe de la cancelación con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista.

2. Siempre que se informe a los pasajeros de la cancelación, deberá darse una explicación relativa a los posibles transportes alternativos.

3. Un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al artículo 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.

4. La carga de la prueba de haber informado al pasajero de la cancelación del vuelo, así como del momento en que se le ha informado, corresponderá al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo....”.

**C.-** Dispone el **art. 6 del citado Reglamento nº 261/2004**, relativo a los retrasos en los vuelos, que “...1. Si un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo prevé el retraso de un vuelo con respecto a la hora de salida prevista:

- a) de dos horas o más en el caso de todos los vuelos de 1500 kilómetros o menos, o
- b) de tres horas o más en el caso de todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y de todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros, o
- c) de cuatro horas o más en el caso de todos los vuelos no comprendidos en las letras a) o b),

el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá a los pasajeros la asistencia especificada en:

- i) la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9, y
- ii) las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9 cuando la hora de salida prevista sea como mínimo al día siguiente a la hora previamente anunciada, y
- iii) la letra a) del apartado 1 del artículo 8 cuando el retraso es de cinco horas como mínimo.

2. En cualquier caso, se ofrecerá la asistencia dentro de los límites de tiempo establecidos más arriba con respecto a cada tramo de distancias...”.

**D.-** Por su parte el **art. 7 del citado Reglamento (CE) nº 241/2004**, dice “...1. Cuando se haga referencia al presente artículo, los pasajeros recibirán una compensación por valor de:

- a) 250 euros para vuelos de hasta 1500 kilómetros;
- b) 400 euros para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros;
- c) 600 euros para todos los vuelos no comprendidos en a) o b).

La distancia se determinará tomando como base el último destino al que el pasajero llegará con retraso en relación con la hora prevista debido a la denegación de embarque o a la cancelación.



2. En caso de que, con arreglo al artículo 8, se ofrezca a los pasajeros la posibilidad de ser conducidos hasta el destino final en un transporte alternativo con una diferencia en la hora de llegada respecto a la prevista para el vuelo inicialmente reservado:

- a) que no sea superior a dos horas, para todos los vuelos de 1500 kilómetros o menos, o
- b) que no sea superior a tres horas, para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros, o
- c) que no sea superior a cuatro horas, para todos los vuelos no comprendidos en a) o en b), el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo podrá reducir en un 50 % la compensación prevista en el apartado 1.

3. La compensación a que hace referencia el apartado 1 se abonará en metálico, por transferencia bancaria electrónica, transferencia bancaria, cheque o, previo acuerdo firmado por el pasajero, bonos de viaje u otros servicios.

4. Las distancias indicadas en los apartados 1 y 2 se calcularán en función del método de la ruta ortodrómica...”.

#### **CUARTO.- Examen de la pretensión.- Cancelación de vuelo en momento inmediato al inicio del vuelo.**

**A.-** Admitido como hecho cierto que el vuelo fue cancelado es doctrina reiterada que a los efectos compensatorios diseñados en los arts. 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 261/2004 la cancelación sin justificación por circunstancia extraordinaria de un vuelo determina el derecho del pasajero a una compensación económica en los términos de los preceptos indicados.

**B.-** Haciendo aplicación de tal doctrina al presente supuesto debe concluirse que admitido como cierto el hecho de la cancelación del vuelo en los momentos previos a su inicio, sin previo aviso con la antelación exigida en la norma, nace a favor del demandante el derecho a la compensación de 600.-€ para cada pasajero dispuesta en el art. 7.1.c) del Reglamento (CE) nº 261/2004 para los supuestos de cancelación.

#### **QUINTO.- Examen de la oposición.- Circunstancias extraordinarias por problemas técnicos y de personal.- Exoneración de la obligación de compensación del art. 5.3 en relación con el art. 7.1, ambos del Reglamento (CE) nº 261/2004.**

**A.-** Alega y sostiene la demandada que en caso de equipararse el gran retraso a una cancelación, no procederá la compensación del art. 7 ahora reclamada en cuanto concurren circunstancias extraordinarias; circunstancias extraordinarias y ajenas que estima incluíbles en el apartado 3º del art. 5 en relación con el art. 7 del citado Reglamento.

**B.-** Tal alegación debe ser desestimada. Debe recordarse en tal sentido que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22.12.2008 (asunto C-549/07) ha interpretado el concepto de “*circunstancias extraordinarias*” a que se refiere el citado Reglamento.

Dice la indicada Sentencia:

“...El apartado 3 del art. 5, que determina las condiciones en las que el transportista aéreo no está obligado a abonar dicha compensación, debe ser objeto de interpretación estricta...” (apartado 20).



*“...El legislador comunitario ha querido dar a entender en el considerando 14 del Reglamento no que dichos acontecimientos que menciona a título indicativo (entre ellos las huelgas que afecten a las operaciones del transportista aéreo) constituyen en sí circunstancias extraordinarias, sino únicamente que pueden dar lugar a circunstancias de esta índole ; de ello se deduce que no todas las circunstancias que acompañan a tales acontecimientos constituyen necesariamente causas de exoneración de la obligación de compensación establecida en el artículo 5.1.c) de dicho Reglamento...” (apartado 22).*

*“...Las circunstancias que acompañan a tales acontecimientos sólo pueden calificarse de "extraordinarias" en el sentido del art. 5.3 cuando correspondan a un acontecimiento que no sea inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate y escape al control efectivo de dicho transportista a causa de su naturaleza o su origen...” (apartado. 23 y fallo de la sentencia).*

*“...Los problemas técnicos detectados con ocasión del mantenimiento de las aeronaves o a causa de fallos en dicho mantenimiento no pueden constituir, como tales, circunstancias extraordinarias de las contempladas en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento nº 261/2004...” (apartado 25).*

*“...El legislador comunitario ha querido que el transportista quede exonerado de la obligación de indemnizar a los pasajeros en caso de cancelación de un vuelo no cuando concorra cualquier circunstancia extraordinaria, sino únicamente cuando concurren circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado aunque se hubieran adoptado todas las medidas razonables...” (apartado 39).*

*“...De ello se deduce que, como no todas las circunstancias extraordinarias tienen carácter exoneratorio, incumbe a quien pretenda invocarlas demostrar, además, que en cualquier caso habría sido imposible evitarlas con medidas adaptadas a la situación, es decir, con medidas que respondan, en particular, a unas condiciones técnica y económicamente soportables para el transportista aéreo de que se trate, en el momento de producirse las circunstancias extraordinarias...” (apartado 40).*

*“...En efecto, dicho transportista debe demostrar que, incluso utilizando todo el personal o todo el material y medios financieros de que disponía, le habría resultado manifiestamente imposible evitar que las circunstancias extraordinarias con las que se vio enfrentado provocaran la cancelación del vuelo, salvo a costa de aceptar sacrificios insoportables para las capacidades de su empresa en aquel momento...” (apartado 41)...”.*

**C.-** Añade la Sentencia del Juzgado Mercantil nº 1 de Bilbao (Vizcaya) de 10.10.2017 [ROJ: SJM BI 854/2017] que *“...El art. 5.3 del Reglamento comunitario exime de responsabilidad al transportista aéreo "si puede probar que la cancelación (o en este caso, el gran retraso sufrido equivalente a ella) se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables". Interpretando el precepto la Sala 4ª del TJCE, en su sentencia de 19.09.2009 ha dicho que esta disposición debe interpretarse "en el sentido de que el concepto de " circunstancias extraordinarias" utilizado (en ella) no se aplica a un problema técnico surgido en acontecimientos que, por su naturaleza u origen, no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad de transportista aéreo de que se trate y escapen al control de dicho transportista". Es decir, la sola circunstancia de que se trate de una avería inesperada que pueda afectar a la seguridad del avión, "dejando la aeronave fuera de servicio", como ha ocurrido en este caso, "en modo alguno se considera circunstancia extraordinaria (SJM 9 de Barcelona, de 24.05.13, que cita, además de la referida, la STJCE de 22.12.2008 y las SAP Barcelona,*





*secc. 15ª, de 08.07.10 y la SAP de Vizcaya, secc. 4ª, de 18.05.10 )", si no se acredita que en ningún caso pudo haberse evitado con el mantenimiento adecuado. En el detallado relato de la incidencia y su reparación que se hace en la contestación, no se refiere siquiera la demandada a las labores de mantenimiento previas llevadas a cabo para evitar este tipo de incidencias...".*

**D.-** En atención a tal doctrina resulta que es exigencia de la demandada el acreditar y probar que una circunstancia ajena a la operadora del vuelo, que escape a su control y que resulte inevitable aunque se tomen [-o hubieran tomado-] todas las medidas a su alcance, han retrasado la partida del vuelo u obligado a su cancelación.

Tal alegación debe ser desestimada. Del examen de la documental en modo alguno acredita la demandada que tales incidencias tuvieran el carácter de impredecibles, ajenas al normal ejercicio de la actividad de transporte aéreo [-antes al contrario resultan inherentes al mismo-] e inevitables de haber adoptado todas las medidas a su alcance para evitarlo. Aporta una serie de documentos de carácter técnico sin explicación alguna, por la vía del art 335 de la LEC, técnica que permita su comprensión, de modo inconexo, la mayoría en idioma extranjero, lo que obliga a no tener por probados los hechos en los términos expuestos.

Procede, por ello, la estimación de la demanda.

#### **SEXTO.- Intereses.**

De conformidad con los arts. 1100 y 1108 C.Civil será de aplicación el interés legal desde la interpelación judicial; sin perjuicio de los intereses ejecutorios del art. 576 L.E.Civil desde la presente Resolución.

#### **SÉPTIMO.- Costas.**

De conformidad con el art. 394 L.E.Civil y atendiendo al criterio del vencimiento objetivo, dada la estimación íntegra de la demanda, no apreciándose temeridad dolosa o culposa en la oposición a la demanda, a los efectos del art. 32.5 L.E.Civil

Vistos los preceptos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Estimo íntegramente la demanda formulada a instancia de [REDACTED] contra la mercantil **PLUS ULTRA LÍNEAS AÉREAS, S.A.** debo condenar a la demandada a abonar al demandante la cantidad de 600,00 euros debiendo incrementarse dicha cantidad en el interés legal desde la interpelación judicial, sin perjuicio de los intereses ejecutorios del art. 576 L.E.Civil; sin imposición de las costas a ninguna de las partes.

Así por esta Mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, es **FIRME** no siendo susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno [art. 455.1 L.E.Civil; y definitivamente juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por FERNANDO PÉREZ GIL DE LA SERNA